

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

Recurridos: Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón.

Abogados: Dr. Vicente Ogando García y Dra. Nirda Omaris Adames.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-029466-3 y 001-0293130-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Vicente Ogando García y Nirda Omaris Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196532-5 y 001-1021495-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1212, plaza Amer, local 6, suite 106, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 972-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2015,

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil No. 038-2014-00862, relativa al expediente No. 038-2014-00228, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nirda Omaris adames, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos, contra la recurrente, en cuyo curso la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos planteó una excepción de nulidad de los actos 1470/2013 y 636/2014 de fechas 4 de diciembre de 2013 y 6 de junio de 2014, contentivos de acto introductorio de demanda y citación a audiencia, sustentada en que dichos actos no contienen los medios y fundamentos de su demanda y por emplazar a comparecer al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuando el tribunal apoderado es el del Distrito Nacional; b) la excepción de nulidad fue rechazada por el tribunal a quo, por lo que la parte demandada recurrió en apelación la decisión, recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación y mala aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso debe ser declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por contraponer el carácter jurídico de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar en que consistieron las trasgresiones legales que alega y de qué manera se cometieron las mismas; del mismo modo, sostiene que se desestimen los medios de casación por tratarse de una táctica dilatoria al no haberse demostrado los agravios que se cometieron con los actos cuya nulidad se persiguió ante los jueces de fondo además de no resultar probada la lesión al derecho de defensa de quien los invoca.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es preciso retener que contrario a lo invocado, el memorial de casación contiene los medios en que se funda con su respectivo desarrollo ponderable de lo que resulta que la propuesta incidental de la parte recurrida resulta improcedente e infundada por lo que deriva en su rechazo por carecer de fundamento en derecho.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, que establecen respectivamente el lugar por ante el cual debe ser emplazado el demandado, los requisitos que debe tener el emplazamiento así como que estos deben ser notificados a persona o domicilio; también alega que el artículo 36 de la Ley 834 de 1978, consagra que la mera comparecencia de la parte para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Continúa sosteniendo, que ha sido afectada por las irregularidades contenidas en los actos núm. 1470/2013 y 636/2014, los cuales no constituyen actos ajustados a las disposiciones de los mencionados artículos, el primero por adolecer de los vicios de fondo contemplados por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por no contener el objeto de la demanda, lo que deja a la parte demandada en estado de indefensión al desconocer los medios en los que se funda la acción de Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, cuáles son las pretensiones en su contra; el segundo intento de emplazamiento además fue un acto adicional notificado en manos, de los abogados, no en la persona de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en desconocimiento del artículo 68 de la misma base legal; en esas atenciones la corte a qua, debió haber enmendado el error del tribunal y preservar el derecho de defensa, por lo que al haber actuado en contrario aniquiló la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagradas en la Ley.

Los motivos que sustentan la sentencia impugnada, son como sigue:

Que tal y como lo señala la Juez en su decisión recurrida, ciertamente el acto No. 1470/2013 de fecha 04 de diciembre del año 2013, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adolece de los medios en que se fundamenta, y de las conclusiones y además cita y emplaza por ante el "tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales"; con posterioridad por acto marcado con el No. 57 de fecha 30 de enero del 2014, los abogados de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le notificaron constitución de abogados a los abogados de los señores Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, haciendo elección de domicilio dicha entidad bancaria en la oficina de sus abogados; que los señores Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, de conformidad con el acto Marcado con el No. 636/201, de data 06 de junio del año 2014, citaron a la demandada y dieron a conocer

los medios y conclusiones de su demanda; que siendo así y habiendo comparecido la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por mediación de sus abogados, el tribunal hizo bien en rechazar la excepción de nulidad de los indicados actos puesto que no hay nulidad sin agravio.

Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad sustentándose en el principio de que no hay nulidad sin agravio, pues al haber los demandantes primigenios efectuado una notificación posterior al acto que introdujo su demanda, entendió que con el segundo se habían subsanado las irregularidades contenidas en el primero, por lo que a su juicio no se configuraba la violación al derecho de defensa de la ahora recurrente.

Para lo que aquí importa es preciso transcribir los artículos cuya transgresión se alega: Código de Procedimiento Civil, artículo 59: En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. El artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...) El artículo 68 dice: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; conviene destacar que sobre el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

Resulta relevante indicar que la exposición sumaria de los motivos en el acto introductorio de la demanda, relativa a los medios en que se funda la acción en justicia ejercida constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al demandado proponer sus medios de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio".

En el caso que ocupa la atención de esta corte, si bien la corte verifica las irregularidades contenidas en el acto introductorio de la demanda, asume que las mismas resultan subsanadas por un acto posterior, sin verificar que sobre el segundo acto también se aducía la nulidad por contener agravios distintos que eventualmente podrían dar al traste con su eficacia jurídica; de manera que un acto ostensiblemente nulo, no podía ser subsanado con otro también evidentemente irregular, puesto que se encuentra en juego, el derecho de defensa de una parte.

El derecho, desde el punto de vista constitucional el derecho de defensa es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales .

Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero del texto citado, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto procesal cuya irregularidad se invoca, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que si bien esta norma, podría tratar las nulidades previstas de forma concreta por el artículo 39 de la misma ley, también se hace extensiva a las nulidades previstas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cuando la omisión de observar este artículo es capaz de producir un estado de indefensión, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Constitución previamente enunciados.

De la revisión de la decisión criticada, se desprende que el acto que introdujo la demanda, este no contiene una exposición sumaria de sus fundamentos, en franca violación a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3.o, del Código de Procedimiento Civil, sin que se evidencie la existencia de un acto ulterior, válido, notificado en aras de subsanar los vicios del acto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 834 de 1978 antes señalado, puesto que el ulterior, en transgresión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no fue notificado a domicilio ni a persona, ambas irregularidades que son sancionadas con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento, y no con la nulidad por vicio de forma como pretendió establecer la alzada, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno, por lo tanto la corte a qua al actuar en la forma que lo hizo incurrió en transgresión adicional de la norma constitucional en sus artículos 68 y 69 lo que constituye visos de ilegalidad por violar los textos precedentemente citados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 38 y 41 Ley 834 de 1978; artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 972-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)